



Dirección General
Contrataciones Públicas



Santo Domingo, D.N.
23 de octubre del 2026

CIRCULAR CONJUNTA

- A las** : Instituciones sujetas a la aplicación de la Ley Núm. 47-25 de Contrataciones Públicas y bajo el ámbito de aplicación de la Ley 10-07 de la Contraloría General de la República.
- Atención** : Comités de Contrataciones Públicas.
Unidades Operativas de Contrataciones Públicas.
Proveedores del Estado.
- Asunto** : Monto de la primera cubicación en los procedimientos de contratación pública de obras con relación al pago del anticipo.

Distinguidos señores:

La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas (SNCP), en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 11 de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, así como la Contraloría General de la República (CGR), como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Interno del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Núm. 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno, y de la Contraloría General de la República, teniendo dentro de sus facultades las normas políticas y directrices de regulación y ejercicio del Control Interno del Estado, las cuales son de acatamiento obligatorio e implantar y mantener un registro de contratos de bienes, servicios y obras, con el propósito de aclarar aspectos vinculados a las condiciones de pago de la primera cubicación realizada por los contratistas en los procedimientos de contratación pública, con relación al anticipo, tienen a bien indicar lo siguiente:

La normativa vigente en materia de contratación pública prevé que las instituciones otorguen a los proveedores que resulten adjudicados en los procedimientos de contratación pública el pago de un anticipo o avance inicial, con el objetivo de otorgarles la liquidez necesaria para que puedan iniciar con la ejecución del contrato. Es decir, que dicho avance, constituye un adelanto de recursos financieros que la institución otorga al proveedor para facilitar el inicio o desarrollo de las obligaciones contractuales.

Asimismo, precisamos que, la entrega de dicho anticipo o avance es facultativa para las instituciones y podrán ser hasta un máximo de 20% del valor del contrato, orden de compra o de servicio para aquellos proveedores que no ostenten la condición de MIPYMES, siempre que dicha previsión haya sido establecida en los pliegos de condiciones de los procedimientos que convoquen, en atención a las disposiciones del artículo 1 del Decreto núm. 344-26, de fecha 22 de mayo de 2026. En el caso de los proveedores MIPYMES, el porcentaje de anticipo es de un 30%, de conformidad con las disposiciones del artículo 174 de la Ley núm. 47-25.



En ese tenor, y dado que los proyectos de obras públicas, por la naturaleza de los mismos, presenta particularidades técnicas, operativas y financieras que pueden incidir en el ritmo de ejecución durante las etapas iniciales, se instruye a las instituciones contratantes que en el caso de los procedimientos de contratación que lleven a cabo para la ejecución de obras, el monto de la primera cubicación realizada por el contratista exceda o por lo menos alcance el 50% del monto del anticipo otorgado.

Lo anterior, debido a que los trabajos a ser ejecutados en la etapa o fase inicial de las obras comprenden actividades preparatorias, movilización de equipos, instalación de campamentos, estudios complementarios, replanteos, adquisición y acopio de materiales, así como otras labores indispensables para la correcta puesta en marcha del proyecto de que se trate, las cuales no siempre se reflejan inmediatamente en volúmenes de obra susceptibles de cubicación equivalentes a un porcentaje mayor del anticipo.

En ese sentido, indicamos que, la exigencia de una primera cubicación equivalente a un monto superior o igual al 80% del anticipo otorgado, podría generar dificultades operativas y financieras en determinados contratos, especialmente en aquellos de mayor complejidad técnica o cuyas actividades iniciales requieren una mayor inversión preparatoria.

Por consiguiente, y en atención a lo anterior, un umbral del **50 %** permitiría mantener un adecuado mecanismo de control sobre el uso de los recursos adelantados, a la vez que otorgaría la flexibilidad necesaria para atender las particularidades de cada proyecto sin comprometer los principios de eficiencia, razonabilidad y buena administración que rigen la actuación de la administración pública, así como la correcta gestión de los fondos públicos.

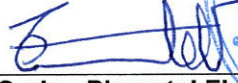
Este porcentaje constituye un punto de equilibrio entre la necesidad de verificar el avance efectivo de la obra y la realidad técnica y financiera que caracteriza la fase inicial de ejecución de los contratos de obras, aspecto será incluido por la Dirección General de Contrataciones en el pliego y contrato estándar de obras, los cuales se encuentran en proceso de actualización en el marco de la implementación del nuevo marco normativo de las contrataciones públicas, la Ley núm. 47-25, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 52-26.

Finalmente, reiteramos que las instituciones públicas están sujetas en su actuación a los principios que rigen la Administración Pública, establecidos en el Artículo 138 de la Constitución de la República, así como a los principios establecidos en el artículo 12 de la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y los previstos en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, a los fines de garantizar el interés general.

Atentamente,



Gerardo Espinosa Pérez
Contralor General de la República



Carlos Pimentel Florenzá
Director General de Contrataciones Públicas